



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N°:	73001-33-33-000-2019-00298-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2000, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente se fijará fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

I. ANTECEDENTES

1. **Pretensiones** (fls. 4 fte. y vto.)

“PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 0624 del 22 de agosto de 2000 “Por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez a Luis Antonio Fletscher” emitida por el Departamento del Tolima, ya que la totalidad de la cuota parte pensional es responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en virtud de la Ley 43 de 1975.

SEGUNDA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 1264 de 24 de octubre de 2001 “Por medio de la cual se reliquida una pensión vitalicia de jubilación de Luis Antonio Fletscher”, emitida por el Departamento del Tolima, ya que la totalidad de la cuota parte pensional es responsabilidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG en virtud de la Ley 43 de 1975.

TERCERA: Declarar que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, es la responsable para pagar la cuota parte pensional, que le fue asignada inicialmente al Departamento de Boyacá- Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional

Territorial de Boyacá del pensionado Luis Antonio Fletscher mediante las resoluciones enjuiciadas.

CUARTA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar al Departamento del Tolima, a que expida un nuevo acto administrativo, en el cual no figure como cuota partista el Departamento de Boyacá, de la pensión reconocida al señor Luis Antonio Fletscher.*

QUINTA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, a asumir y pagar la cuota parte pensional del señor Luis Antonio Fletscher, que inicialmente fue asignada a mi poderdante en los actos administrativos enjuiciados, teniendo en cuenta que trabajó como docente al Departamento de Boyacá y en virtud de la Ley 43 de 1975.*

SEXTA: *A título de restablecimiento del derecho, condenar al Departamento del Tolima, a que haga la devolución total de los pagos que por error el Departamento de Boyacá le hizo, de la cuota partes pensionales del pensionado Luis Antonio Fletscher, lo cual haciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$297.780.835,12)*

(...)"

La anterior demanda fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2019¹, con el que se ordenó la notificación personal a la entidad territorial accionada, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el art. 199 del CPACA; así mismo se ordenó vincular a la presente actuación procesal al señor Luis Antonio Fletscher como tercero interesado en las resultas del proceso..

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones propuestas por la entidad accionada y por el vinculado se corrió traslado por el término de tres (3) días al extremo accionante, según se observa en constancia secretarial vista a folio 310 vto., dando así cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Se propusieron los siguientes medios exceptivos:

- **Departamento del Tolima:**
 - Caducidad de la acción

¹ Ver Fl. 238.

- **Vinculado:**

- Inepta demanda por falta del Requisito de procedibilidad de la acción judicial.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

III. CONSIDERACIONES

1. Asunto preliminar

En tiempo de normalidad, lo pertinente en el *sub lite* sería convocar a la audiencia inicial para que en Sala se resolvieran las excepciones previas de caducidad e inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuestas en su orden por el tercero vinculado y la entidad accionada; sin embargo ante la situación de emergencia sanitaria y en el marco del Estado de Emergencia Social, Económica y Ambiental que atraviesa el país a causa de la Pandemia del Coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su artículo 12 establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subraya la Sala).

Con el canon legal en cita se busca agilizar el trámite de los procesos judiciales ante, entre otras, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, implementando para el tema específico de las excepciones previas, la posibilidad de resolverlas de acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)” (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, la Sala aplicará estos postulados para resolver a través de la presente providencia la excepción previa de caducidad del medio de control, e inepta demanda, absteniéndose de convocar a audiencia inicial para tal fin.

2- Caducidad de la acción:

En relación con la excepción de caducidad aseveró el apoderado judicial de la entidad accionada, que los actos administrativos sobre los cuales la parte actora solicitan la nulidad, datan de los años 2000 y 2001, los cuales fueron notificados en debida forma al Departamento de Boyacá, actos administrativos estos por medio de los cuales se aceptó su concurrencia como cuota partista, lo que deja en evidencia que la parte actora tuvo la oportunidad de no aceptar y/o impugnar los actos administrativos expedidos por el Departamento del Tolima, manifestando así que tanto la aceptación y el transcurso del tiempo hicieron que a la fecha de hoy cualquier acción se encuentre caduca.

Previo a adentrarnos en el estudio de la excepción planteada, la Sala estima pertinente efectuar algunas precisiones conceptuales y jurisprudenciales relacionadas con la naturaleza jurídica las *cuotas partes pensionales*, para luego centrarnos en el estudio de la excepción planteada.

1.1 - De las cuotas partes pensionales:

En términos generales, se ha considerado la *cuota parte pensional* como aquella fracción o porción de la pensión que debe ser asumida por una entidad de previsión social diferente a la que ordenó el reconocimiento pensional, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, ha definido la *cuota parte pensional*, como aquella obligación que surge entre la entidad que debe concurrir al pago de la prestación pensional y aquella encargada de su reconocimiento, sobre el particular señaló:

"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última"

*entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera*².

En la citada providencia, se establecieron como características de las *cuotas partes pensionales* las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

Por su parte, nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional, ha definido las *cuotas partes pensionales*, así:

“La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, el Honorable Consejo de Estado de manera reiterada ha manifestado:

“Como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, el régimen de seguridad social en pensiones ha permitido, desde la Ley 6 de 1945 y hasta la actualidad con la expedición de la Ley 100 de 1993, que el tiempo laborado en diferentes entidades públicas sea acumulado para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, para lo cual cada autoridad tiene la obligación de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas pensionales.

Con este sistema, la última entidad o caja de previsión en la que estuvo vinculado el trabajador tiene el deber de reconocer y pagar el 100% del valor de la mesada pensional y una vez hecho el pago, tiene el derecho de recobrar lo pagado a las demás entidades obligadas de forma proporcional al tiempo laborado o a los aportes efectuados (cuotas partes pensionales), sin que el particular pueda ser perjudicado por el no pago del recobro.

Así las cosas, actualmente el ordenamiento jurídico colombiano prevé a las cuotas partes pensionales como el soporte financiero de este sistema en estos eventos.

Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter

² Corte constitucional- Sentencia C-895 de 2009-

tributario por tratarse de una contribución parafiscal. Esta afirmación ha sido sustentada en que “(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

Así mismo lo ha considerado las Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, o que necesariamente implica que tienen naturaleza parafiscal.

Además, en un caso idéntico al de la referencia, esa misma sección indicó que esa clase de asuntos no son de carácter laboral por no estar en discusión el reconocimiento del derecho pensional³

Conforme al criterio jurisprudencial trasliterado, no cabe duda que tanto las *cuotas partes pensionales* como el recobro derivado de las mismas constituyen una contribución parafiscal, y desde el punto de vista financiero son el soporte más importante del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que este representa un sistema de concurrencia en el pago de mesadas pensionales entre diferentes entidades a prorrata del tiempo laborada o de las contribuciones realizadas en cada una de las entidades

Precisado lo anterior, y en aras de resolver la excepción planteada por el apoderado judicial de la entidad accionada, es menester para esta Colegiatura hacer referencia al fenómeno jurídico de la caducidad, determinando como opera, como se contabiliza en el asunto *sub examen*, en orden a determinar si en el presente asunto efectivamente operó dicha figura jurídica.

En efecto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico; en esta perspectiva, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para

³ Consejo de Estado- Sección Cuarta, Rad: 05001-23-33-000-00734-01, de 13 de diciembre de 2017.

lograr la protección de sus derechos. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...)

En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho”.

La doctrina nacional, ha sostenido que la caducidad es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”.

El análisis sobre la caducidad de los diferentes medios de control parte desde la notificación, comunicación, publicación del acto administrativo o aquel hecho que permita inferir al A-quo la estructuración de los elementos necesarios para el ejercicio del respectivo medio de control. Luego de tener claridad sobre el día en que empieza a computarse la caducidad y del tiempo para que éste opere frente a los diferentes medios de control, deberá el Juez cotejar cada uno de estos datos antes señalados, con la fecha de presentación de la demanda, elementos suficientes que le permitirán saber si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, numeral 2º, literal d) dispone sobre el término para intentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. (...)

“ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Así las cosas, para pretender la nulidad del acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho, es menester acudir a la administración de justicia dentro del término estipulado en la norma, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere el fenómeno jurídico de caducidad.

Precisado lo anterior, se advierte que los actos enjuiciados corresponden a aquellos por medio de los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del señor Luis Antonio Fletscher, pero solo en relación con la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá; Por consiguiente y para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control que se analiza, resulta pertinente realizar algunas precisiones relacionadas con el trámite administrativo que debe surtirse para efectos del reconocimiento pensional a prorrata.

El Decreto 2709 de 1994, que reglamentó la Ley 71 de 1988⁴, en su artículo 11 dispuso:

ARTICULO 11. CUOTAS PARTES. *Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Conforme a la disposición normativa trasliterada, resulta claro que, entratándose del reconocimiento pensional donde concurren varias entidades al pago del mismo, es menester que la entidad encargada de dicho reconocimiento, notifique a la demás cajas de previsión que concurren al pago de la mesada, el proyecto de acto administrativo de liquidación de la pensión,

⁴ por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones

para que en el término estipulado en la Ley -15 días - acepte u objete dicha liquidación; Así mismo, se previó que si en el referido termino la entidad concurrente no presenta objeciones al proyecto de liquidación pensional, se da por aceptada la cuota parte pensional.

Lo anterior permite concluir que la entidad encargada del reconocimiento pensional, sólo está obligada a notificar a las entidades cuotaparista el proyecto de liquidación pensional, para que de manera previa a la expedición del acto de reconocimiento prestacional acepten u objeten el proyecto de liquidación. En tal sentido, una vez se expida el acto de reconocimiento pensional, se procederá al pago de las mesadas y posteriormente al recobro de las mismas, pues tal como se indicó en antelación, las cuotas partes pensionales generan un contenido crediticio, una vez se realice el pago de la mesada, pudiendo inclusive hacer uso de la facultad compulsiva de cobro para el recaudo de cartera.

En el presente caso, es claro que el Departamento del Tolima - Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones, remitió al Departamento de Boyacá - Fondo Territorial de Pensiones, a través del Oficio 0176 de 23 de marzo de 2000⁵, el proyecto de liquidación pensional del señor Luis Antonio Fletscher, a lo cual la Caja de Previsión Social de Boyacá dio respuesta mediante oficio No 0163 de 18 de mayo de 2008⁶, manifestando la aceptación de las *cuotas partes asignadas*. Igualmente, la entidad accionada remitió mediante oficio 0986 de 26 de junio de 2001⁷, copia del proyecto de liquidación de la reliquidación pensional del citado señor, a lo cual el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá también manifestó la aceptación de la *cuota parte pensional*, por concepto de reliquidación⁸.

Posteriormente el Departamento del Tolima procedió a expedir las Resoluciones Nos 0624 de 22 de agosto de 2000 y 1264 de 24 de octubre de 2001, objeto de anulación parcial, a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión del señor Luis Antonio Fletscher, indicándose en las mismas las entidades que debían concurrir al pago de la mesada pensional y el monto asignado a cada una.

Para la Sala es claro, que la determinación de la *cuota parte pensional* era susceptible de debate en su oportunidad, a través de las objeciones que bien pudo presentar la entidad accionante al momento en que se le notificó el

⁵ Ver fl 23

⁶ Ver fl 24

⁷ Ver fl 31

⁸ Ver fl 32

proyecto de liquidación pensional, no obstante y como ello no aconteció, lo que se pretende ahora es invalidar la determinación de las cuotas partes pensionales a través de los actos de reconocimiento y reliquidación pensional, los cuales, no deben ser notificados a los cuotapartistas, ya que conforme a la tramitología y procedimiento señalado en la ley, a estos se les notifica solamente *el proyecto* de liquidación pensional.

Ahora bien, los actos enjuiciados, deben ser sometidos a control judicial, dentro del término de los 4 meses establecidos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues como se indicó en precedencia, las cuotas partes pensionales constituyen una contribución parafiscal y no pueden considerarse como una prestación periódica a efectos de ser demandadas en cualquier tiempo, pues dicha periodicidad sólo se predica respecto del reconocimiento pensional, el cual no está en disputa en el presente litigio; En tal razón se advierte que el acto de reconocimiento pensional fue notificado al beneficiario de la prestación el 25 de agosto de 2000⁹, y el de reliquidación el 24 de octubre de 2001¹⁰, por lo que el medio de control debió impetrarse dentro de los cuatro meses siguientes a dicha notificación; no obstante lo anterior, advierte este Colectivo, que como quiera que respecto de la entidad accionante no era procedente la notificación de las cuestionadas resoluciones, pues se itera, a ellas sólo debe notificárseles el proyecto de liquidación pensional, para efectos prácticos, y en aras de brindar mayores garantías procesales, considera la Sala, que en *sub examine* deberá contabilizarse el termino de caducidad a partir del momento en que la accionante comenzó a dar cumplimiento a las resoluciones que determinaron las cuotas partes pensionales, así como a las que incrementaron el porcentaje de la cuota pensional, momento a partir del cual, sin lugar a dudas, la entidad demandante conoció o debió conocer el contenido de los correspondientes actos administrativos expedidos por el Departamento del Tolima.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte en el plenario que las entidades en disputa el pasado de 26 de enero de 2007, celebraron un “*acta de cruce de cuentas y acuerdo de pago de cuotas partes pensionales entre la Gobernación de Boyacá y la Gobernación del Tolima*”¹¹ en donde se discrimina, entre otros asuntos, que existe una obligación a cargo de la Gobernación de Boyacá y a favor de la Gobernación del Tolima, por concepto de facturas de cuotas partes pensionales correspondientes al señor Luis Antonio Fletscher; en tal sentido y de acuerdo a lo manifestado en precedencia, debió la entidad accionante demandar los actos administrativos enjuiciados, dentro de los cuatro meses

⁹ Ver fl 27 vyo

¹⁰ Ver fl 30

¹¹ Ver fls 42-44

siguientes a la suscripción de la citada acta, esto es, el 26 de mayo de 2007, situación esta que evidentemente no aconteció, pues la demanda fue impetrada 11 años después de dicha fecha, lo que ineludiblemente permite concluir que en el *sub examine* operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación a la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, y de la no connotación de las mismas como prestación periódica, el Honorable Consejo de Estado, en un caso de similares contornos facticos al aquí examinado, señaló lo siguiente:

“Tal como se observa, el Tribunal demandado acogió el criterio del pleno de la Corporación, de acuerdo con el cual las cuotas partes pensionales tienen carácter parafiscal y, por tal motivo, las demandas que versen sobre el particular deben presentarse dentro del lapso previsto por la ley para el efecto, en este caso, el termino de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como bien lo indicó la parte actora “la nulidad pretendida se planteó en relación con el monto y cota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, en relación con la pensión reconocida al señor ARCESIO HUMBERTO ÁVILA MORA, en los referidos actos administrativos de determinación de la obligación, por haber sido liquidada en contra de las normas que regulan la liquidación de cuotas partes pensionales”

Por lo tanto lo que pretendió controvertir la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue en si el reconocimiento de una prestación periódica, que es el supuesto bajo el cual se aplica el literal c) del Numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el que establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, sino la cuota parte de la pensión de que se trata asignada al Departamento de Boyacá.

La norma bajo cita no establece que la demanda, cuando se pretenda controvertir actos que asignen montos de contribuciones parafiscales, se pueda presentar en cualquier tiempo, por lo que la interpretación del Tribunal demudado no se advierte caprichosa o carente de razonabilidad”¹². (Resalta la Sala)

Así las cosas, estima la Sala, que en el *sub iudice* esta llamada a prosperar la excepción de la caducidad del medio de control interpuesto, razón por la cual

¹² Consejo de Estado- Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Acción de tutela, Rad: 11001-03-15-000-2018-00615-00, 17 de diciembre de 2018.

se hace innecesario el estudio de la demás excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte vinculada.

Consecuente con lo anterior, se declarará terminado el proceso, y se ordenará el archivo de expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “caducidad de la acción”, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación y archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Por Secretaría actúese de conformidad previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángel Ignacio Álvarez Silva
Magistrado

Belisario Beltrán Bastidas
Magistrado

José Aleth Ruiz Castro
Magistrado

Nota: No se firma la providencia, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales